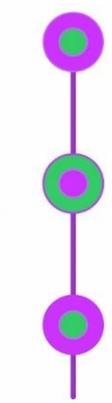


# XX

JORNADAS DE  
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS - UNNE



# 2024

*2 décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



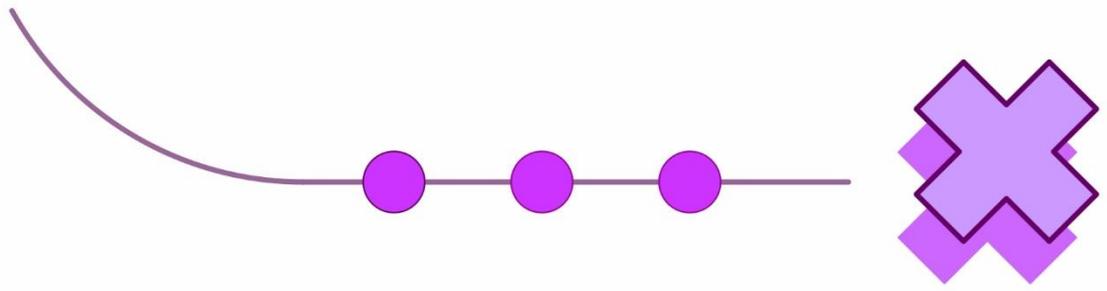
XX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



**Dirección General**  
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**  
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**  
Esp. Martín M. Chalup  
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Asistentes – Colaboradores**  
Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**  
Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 • C.P. 3400  
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

# DERECHO DE AUTOR Y NFTS. RECOMENDACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CREADORES EN EL DERECHO ARGENTINO

Soto, Micaela J. E.

*soto.micaelajazmin@gmail.com*

## RESUMEN

En este artículo se brindan recomendaciones de debida diligencia para creadores de NFTs que empleen contenido de terceros. Para esto, se realiza una introducción al andamiaje normativo del derecho de autor en Argentina (Ley 11.723), se comentan potenciales violaciones en el proceso de subida de contenido a repositorios externos, mintage y oferta del NFT en marketplaces y, por último, se listan las recomendaciones.

## PALABRAS CLAVE

Propiedad intelectual, blockchain, non-fungible token

## INTRODUCCIÓN

Los Tokens No Fungibles o Non-fungible Tokens (en adelante, NFTs) son certificados de propiedad almacenados en una cadena de bloques y respaldados por la tecnología blockchain (p. ej., Ethereum y Solana) que suelen estar asociados a un activo digital, como las artes visuales, los vídeos, la música o los objetos de colección (López Rodríguez, 2022). Son empleados por personas y organizaciones para sus modelos de negocio, de manera tal que los clientes puedan interactuar con sus productos (Argelich Comelles, 2020).

En este artículo no se describirá en términos técnicos al NFT por razones de espacio. Sin embargo, para discutir sobre la debida diligencia en el uso de contenido de terceros en su creación, es necesario identificar 2 elementos principales: 1) la estructura blockchain del NFT y 2) el contenido en sí mismo. Por un lado, la estructura blockchain es el andamiaje que rige su funcionamiento, esto es, el smart contract, el tokenID, la dirección del smart contract, etc. En Ethereum, por ejemplo, se cuenta con los estándares ERC-721 y ERC-1155. Por otro lado, el contenido consiste en esa pieza de

video, música, imagen, entre otros, que dará visibilidad al NFT. Puede estar on-chain (cargada en blockchain) u off-chain (subida a un repositorio digital, lo cual es lo más frecuente).

Aquí se brindarán sugerencias sobre cómo evitar infringir derechos de autor de terceros al momento de escoger el contenido a tokenizar, tomando como referencia el marco normativo argentino. Reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional, se entiende el derecho de autor como un conjunto de normas que otorga derechos a autores sobre su obra por el mero hecho de haberla materializado (Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, en adelante, LPI) en un soporte analógico o digital.

Vale aclarar que, debido a limitaciones de espacio, no se entra en el derecho de marcas ni en infracciones al derecho de imagen.

## MÉTODOS

Se llevó adelante el análisis normativo de la Ley 11.723 (Ley de Propiedad Intelectual), al igual que un rastreo bibliográfico de las categorías más

frecuentes de NFTs en artículos de doctrina.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

1. El derecho de autor en la LPI se encuentra protegida toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción (art. 1º). Por ejemplo: fotografías, fonogramas, dibujos, pinturas, esculturas, obras cinematográficas, programas de computación, entre otros.

Desde un punto de vista patrimonial, el titular tiene derecho a: disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla, exponerla en público, venderla, traducirla, adaptarla (o autorizar su traducción) y reproducirla en cualquier forma (siguiendo el principio de la no sujeción a numerus clausus en el art. 2º). Los derechos de explotación de las obras son absolutos, transmisibles, independientes entre sí y de duración limitada (Lipszyc, 2019).

Desde una óptica extrapatrimonial, los autores tienen derechos morales inalienables (arts. 51º in fine y 52º). En Argentina, comprenden: 1) la publicación o no publicación de la obra; 2) la atribución de la autoría, y que ello se respete; 3) la integridad de la obra, esto es, que no se modifique de manera que perjudique su honra y reputación y 4) la posibilidad de retirar la obra de circulación (derechodeautor.org.ar, 2021a, p. 3).

Por regla, el titular de los derechos patrimoniales de autor es el creador de la obra. Si fallece, este derecho se transmite a sus herederos; mientras que los traductores, refundidores, adaptadores o modificadores (habiendo actuado con el permiso del autor) tendrán derechos sobre la nueva obra resultante. Asimismo, quienes contraten dependientes para desarrollar software ("programa de computación"), serán los titulares de estos derechos, en lugar de los programadores (art. 4º).

En el supuesto de los fonogramas (fijación o grabación sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos), hay que tener en cuenta los

derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores.

## 2. Especificidades propias del uso de tecnología blockchain

En lo que respecta a las dificultades propias del uso de tecnologías DLT y blockchain, Garbers-von Boehm et al., dividen el análisis en etapas. Para las autoras, en la etapa de guardado del archivo o contenido en un sistema de almacenamiento remoto, hay una reproducción en los términos de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (2022, p. 32). De igual modo, el minteo de un NFT on-chain, esto es, con el contenido subido a la red blockchain, es una forma de reproducción (p. 34).

En cambio, la creación del archivo de metadatos con el enlace al repositorio no constituye publicación porque no implica la puesta a disposición de un número indeterminado de personas (p. 33). Del mismo modo, el hecho de mostrar un NFT en un marketplace importa una reproducción y publicación de la obra (pp. 34/36).

## 3. Recomendaciones de debida diligencia

3.1. Al momento de escoger el contenido a tokenizar o que ilustra el NFT, debería constatar alguna de las siguientes situaciones:

- a. Ser el autor de la obra;
- b. Ser cesionario de derechos patrimoniales sobre la obra en cuestión;
- c. Ser licenciataria de la obra, ya sea a través de un contrato de licencia ad-hoc o aprovechando las licencias Creative Commons. A través de estas licencias el autor puede ofrecer algunos derechos sobre sus obras a las demás personas bajo ciertas reglas estandarizadas. Hay 6 tipos de licencias y cada una de ellas es una combinación de las siguientes condiciones: atribución, no comercial, sin obras

derivadas y compartir igual. Si se quisieran vender NFTs sobre la base de la obra de un tercero, el autor debería haber otorgado una de las dos siguientes licencias: Atribución (by) o Reconocimiento – Compartir Igual (by-sa).

d. Emplear una obra que haya pasado al dominio público por el paso del tiempo (en Argentina, 70, 50 o 20 años, según el caso, a contarse en los términos de los arts. 5º, 5º bis, 8º y 34º);

e. Que el uso que se otorgue a la obra esté incluido en las excepciones taxativamente dispuestas en la LPI;

3.2. Si no se creó la obra en cuestión, es útil familiarizarse con los sitios web de contenido de dominio público (Fortnow y Terry, 2022, p. 270).

3.3. Si se acuerda un contrato de licencia, ésta debe ser válida a perpetuidad en todo el mundo (Fortnow y Terry, 2022, p. 269), justamente por la inmutabilidad e internacionalidad de las transacciones en blockchain.

3.4. Según [derechodeautor.org.ar](http://derechodeautor.org.ar), lo más seguro es que el meme constituya un uso no autorizado en el derecho argentino ([derechodeautor.org.ar](http://derechodeautor.org.ar) 2021b, p. 13). Pero, siguiendo la excepción genérica del uso justo de la DMCA (e incluida en el Convenio de Berna), podría aprovecharse. No obstante, advierten que está discutido que el fair use rija en Argentina, debido a la falta de recepción expresa.

3.5. Sin perjuicio de la LPI, se debe prestar atención a la plataforma web con la cual se está trabajando. En general, las plataformas tienen políticas de moderación de contenido sobre la base de la Digital Millennium Copyright Act (La DMCA es la ley de EE. UU. sobre derechos de autor).

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Argelich Comelles, C. (2020). Smart contracts o Code is Law: soluciones legales para la robotización contractual. *InDret*, 2, 1-41. <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i2.01>

Derechodeautor.org (2021a). ABC sobre derecho de autor. Disponible en: [https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org\\_ar\\_abc\\_2021-11-17.pdf](https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org_ar_abc_2021-11-17.pdf)

Derechodeautor.org (2021b). Recursos para Creación de Contenidos. Disponible en: [https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org\\_ar\\_creacion\\_contenidos\\_2021-08-16.pdf](https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org_ar_creacion_contenidos_2021-08-16.pdf)

Fortnow, M. y Terry, Q.H. (2022). Manual de uso de los NFT. Cómo crear, vender y comprar Non Fungible Tokens, los activos digitales del futuro. Empresa activa.

Garbers-von Boehm, K., Haag, H. y Gruber, K. (2022). Intellectual Property Rights and Distributed Ledger Technology with a focus on art NFTs and tokenized art. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/737709/IPOL\\_STU\(2022\)737709\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/737709/IPOL_STU(2022)737709_EN.pdf)

Lipszyc, D. (2019). Régimen legal de la propiedad intelectual (1.a ed.). Hammurabi.

López Rodríguez, A. M. (2022). Competencia judicial internacional en controversias relativas a NFTs. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74 (2), 299-321. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.74.2.2022.1b.07>

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 19G003 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE